

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **08:30 OCHO HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA 08 OCHO DEL MES DE ABRIL DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/45/2021 INTERPUESTO POR EL C. JOAN ALEXANDER BALDERAS ARMENDÁRIZ, por su propio derecho, ostentándose como Precandidato a Diputado Local por el X Distrito por el Partido Político MORENA, **EN CONTRA DE:** *"Resolución de fecha 15 de marzo del 2021, donde resuelve de manera definitiva los autos del expediente CNHJ-SLP-299/2021, emitido por la Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA, en donde dictan sobreseimiento"* **DEL CUAL SE DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN, QUE A LA LETRA DICTA:** "San Luis Potosí, S.L.P. a 07 siete de abril de 2021 dos mil veintiuno.

Sentencia que **a) revoca** el sobreseimiento decretado en el expediente **CNHJ-SLP-299/2021**, por parte de la Comisión de Justicia, debido a que adolece de exhaustividad y congruencia, y **b) La vincula** para que, con total y plena libertad de jurisdicción, se avoque al análisis del fondo del asunto que le fue planteado por parte del quejoso.

G L O S A R I O

Comisión de Justicia	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
Ley de Justicia	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.
MORENA	Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional.
Convocatoria al	Convocatoria al Proceso de Selección de Candidaturas para: Diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los

Proceso de Selección de Candidaturas:	Ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los Procesos Electorales 2020 – 2021 en las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad De México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado De México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para los procesos electorales 2020 –2021 en los Estados de Durango e Hidalgo; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa para los procesos electorales 2020 –2021 en los Estados de Coahuila y Quintana Roo; la elección extraordinaria de los miembros de los Ayuntamientos de Acaxochitlán e Ixmiquilpan del Estado de Hidalgo; así como Juntas Municipales y Presidencias de Comunidad en los Estados de Campeche y Tlaxcala, respectivamente. Publicada el 30 treinta de enero.
Comisión de Elecciones:	Comisión Nacional de Elecciones de Morena.
Reglamento:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Dictamen:	El dictamen pronunciado por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA , relativo a la valoración y calificación de las solicitudes aprobadas conforme al estatuto de MORENA, únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo, según la BASE 2 de la Convocatoria al Proceso de Selección de Candidaturas.

Nota: Los hechos narrados en este apartado corresponden al año 2021 dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

De las constancias y actuaciones que integran este expediente, se desprenden los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

- 1. Convocatoria.** El 30 de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la Convocatoria al Proceso de Selección de Candidaturas, entre otras de Diputaciones al Congreso Local de San Luis Potosí, a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional
- 2. Solicitud de registro.** El 3 de febrero, vía electrónica, el promovente solicitó su registro como precandidato a la Diputación Local del X Distrito Electoral local en San Luis Potosí.
- 3. Dictamen de procedencia de registro.** A decir del inconforme, el 23 de febrero tuvo conocimiento que Ángeles Castillo Rodríguez fue elegida por Morena para ser su candidata a la diputación del X Distrito Electoral local.
- 4. Primer Juicio ciudadano.** Inconforme con lo anterior, Joan Alexander Balderas Armendáriz, el 23 de febrero promovió ante este Tribunal Electoral, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual fue radicado y registrado con la clave de expediente **TESLP/JDC/26/2021**.
- 5. Reencauzamiento del TESLP/JDC/26/2021.** El 5 de marzo, se dictó resolución en el expediente referido, en ésta se ordenó el reencauzamiento del medio de

impugnación hecho valer por Joan Alexander Balderas Armendáriz a la Comisión Justicia, para que dicho órgano partidario, en plenitud de jurisdicción, conociera del asunto y resolviera en una primera instancia lo que en derecho correspondiera.

- 6. Recepción, radicación y admisión en sede intrapartidaria del asunto reencauzado.** El 10 de marzo, la Comisión de Justicia tuvo por recibido el reencauzamiento de mérito, radicándolo bajo el número de expediente con la clave **CNHJ-SLP-299/2021** y admitiéndolo a trámite como procedimiento sancionador electoral.
- 7. Resolución del expediente CNHJ-SLP-299/2021.** El 15 de marzo, la Comisión de Justicia emitió resolución en el expediente **CNHJ-SLP-299/2021**, en la que se decretó el sobreseimiento del recurso de queja sometido a su jurisdicción, bajo la consideración de que se actualizaba la causal de sobreseimiento a que se refiere el artículo 23, inciso d) del Reglamento.
- 8. Segundo juicio ciudadano.** Inconforme con el sobreseimiento emitido por la Comisión de Justicia, en el expediente **CNHJ-SLP-299/2021**, el 18 de marzo Joan Alexander Balderas Armendáriz promovió ante este Tribunal Electoral, un segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual fue radicado y registrado con la clave de expediente **TESLP/JDC/45/2021**.
- 9. Admisión y cierre de instrucción del juicio ciudadano TESLP/JDC/45/2021.** El 24 de marzo, se admitió el presente juicio ciudadano, y al encontrarse debidamente integrado el expediente en la misma fecha, se cerró instrucción poniéndose los autos en estado de resolución.
- 10. Sesión pública.** El 07 siete de abril, se celebró sesión pública en la que se emitió la presente resolución.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

2.1. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente medio de impugnación, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado; 7 fracción II en relación al numeral 77 de la Ley de Justicia, mismos que otorgan competencia a este órgano jurisdiccional para conocer de aquellos medios de impugnación en donde se hagan valer presuntas violaciones a los derechos político-electorales de los ciudadanos.¹

III. PROCEDENCIA.

Los requisitos de procedencia señalados en la Ley de Justicia, se surten en la demanda que apertura el presente asunto, por lo que hace al acto reclamado consistente en la

¹ Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 36/2002, de rubro: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.

resolución de sobreseimiento emitida por la Comisión de Justicia, de 15 de marzo pasado, en el expediente CNHJ-SLP-299/2021, como así se puede advertir en el acuerdo de admisión de emitido por este Tribunal,² por lo que resulta innecesario reproducir dichos argumentos en este apartado.

IV. ESTUDIO DE FONDO.

4.1 Planteamiento del Caso.

El presente asunto tiene su origen en la queja que hace valer Joan Alexander Balderas Armendáriz, en su carácter de aspirante a la candidatura a diputado local por el Distrito X de este Estado por **MORENA**,³ pues refiere que al emitirse y publicarse el 30 de enero, por parte de Comisión Ejecutiva Nacional, la Convocatoria al Proceso de Selección de Candidaturas, el 3 de febrero, vía electrónica, en la liga identificable bajo el link: <https://registrocandidatos.morena.app/> solicitó y obtuvo su registro como aspirante a la Diputación Local del X Distrito Electoral local en San Luis Potosí, al cumplir con todos y cada uno de los requisitos de la convocatoria.

Refiere el inconforme, que el 23 de febrero, tuvo conocimiento que Ma. de los Ángeles Castillo Rodríguez fue elegida por la Comisión de Elecciones de **MORENA** para ser su candidata a la diputación de mayoría relativa por el X Distrito Electoral local.

Que, en contra de tal determinación, interpuso un primer Juicio ciudadano ante este Tribunal, mismo que fue reencauzado a la vía intra-partidaria de MORENA, en el que controvertía esencialmente los siguientes actos:

- a) El dictamen pronunciado por la Comisión Nacional de Elecciones de **MORENA**, relativo a la valoración y calificación de las solicitudes aprobadas conforme al estatuto de MORENA, únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo, según la BASE 2 de la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, concretamente el registro como precandidata a la Diputación de mayoría relativa por el X Distrito electoral del estado, de la C. Ma. de los Ángeles Castillo Rodríguez; y
- b) La omisión de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Nacional MORENA de darle a conocer el dictamen por el que se aprobó la candidatura por el X Distrito en San Luis Potosí.

Queja intrapartidaria, que fue resuelta el 15 de marzo, en el expediente **CNHJ-SLP-299/2021**, en la que la Comisión de Justicia, consideró que, al no acreditarse la existencia del acto reclamado, como consecuencia decretó el sobreseimiento del recurso interno sometido a su jurisdicción, la que en este segundo juicio ciudadano resulta ser el acto reclamado.

4.2 Pretensión y causa de pedir. La pretensión del inconforme es que se deje insubsistente el sobreseimiento decretado en el expediente **CNHJ-SLP-299/2021**, por la

² Concretamente el acuerdo del 24 de marzo del presente año que expone en el capítulo respectivo el cumplimiento de tales requisitos procesales, visible en las hojas de la 226 a la 227 del expediente.

³ Queja la anterior que fue interpuesta de manera primigenia ante este Tribunal y reencauzada a la vía intrapartidaria de MORENA por resolución de 5 de marzo dictada en el expediente **TESLP-JDC-26/2021**.

Comisión de Justicia responsable para que entre al análisis del asunto materia de la queja hecha valer.

4.3 Motivos de inconformidad. Previo a entrar al análisis de los motivos de disenso, se considera necesario establecer que no se transcriben las consideraciones que rigen el fallo combatido ni los motivos de inconformidad hechos valer por el quejoso, porque no existe precepto legal alguno que establezca dicha obligación para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta.⁴

En ese orden e ideas, lo consiguiente es hacer un resumen de los puntos controvertidos⁵, sin soslayar el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis⁶, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.⁷

Así, los motivos de disenso, en síntesis, que el promovente hace valer en contra del sobreseimiento decretado en el expediente **CNHJ-SLP-299/2021**, emitido por la responsable, son los siguientes:

- a) Es incongruente, ya que:
 - i) Señaló como acto reclamado el dictamen emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del partido **MORENA**, en donde resultaba como candidata por el X Distrito Ma. de Los Ángeles Castillo Rodríguez, así como la notificación de la negativa de su inscripción y al mismo tiempo se aduce que no existe el acto reclamado.
 - ii) Porque se admitió la queja interpuesta, se le reconoció personalidad, acreditándose la existencia de un proceso interno para elegir candidato a diputado por el X Distrito y que, si bien no se hizo mención de la fecha del dictamen, así fue porque la responsable nunca le notificó dicha negativa.
 - ii) Existe el acto reclamado, porque inclusive la persona que resultó candidata ya se registró ante la Comisión Distrital correspondiente.
- b) El dictamen violenta su derecho a ser votado, a participar como candidato a diputado local por el X Distrito, toda vez que incumple con la idoneidad constitucional y legal exigida.
- c) Violenta su derecho a ser votado en las elecciones populares, como candidato a diputado local, además de que se viola el artículo 18 de la ley de personas jóvenes del estado y municipios de San Luis Potosí, por lo que la resolución deberá aplicar el principio de exhaustividad.
- d) Violación del artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político: a) votar y ser elegido en elecciones periódicas, auténticas realizadas por sufragio universal y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores y c) tener

⁴ Sirve de apoyo lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro siguiente: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

⁵ De conformidad con lo previsto por el precepto legal 36, fracción II, de la Ley de Justicia.

⁶ Como lo dispone el mismo numeral 36, pero en su fracción III, de la propia Ley de Justicia.

⁷ Resultan aplicables las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior, localizables respectivamente en las páginas 445 y 446 y, páginas 122 y 123 del Volumen 1 de la Compilación 1997- 2013, del propio Tribunal, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"** y **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**

acceso en condiciones generales de igualdad a la función pública de su país. Ya que no se le da un trato de igualdad con la persona que fue designada, pues se le discrimina por ser joven sin experiencia.

e) Violenta el artículo 122 de FONDO incisos a), b), c) d), e), f) y g) del reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, ya que no le da las garantías ni la certeza de acuerdo con el principio de estricto derecho y apego a la legalidad, pues solo se constriñe a buscar un sobreseimiento sin revisar el asunto.

f) Que se sustente el sobreseimiento bajo el argumento de que el medio de impugnación interpuesto por el quejoso, se presentó con antelación a que se publicara oficialmente el dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones que aprueba la candidatura de la C. Ma. de los Ángeles Castillo Rodríguez, como diputada local por el principio de mayoría relativa en el distrito x de San Luis Potosí, cuando dicha publicación fue del 22 de febrero y la propia aspirante lo subió a su página de facebook y se replicó en otros medios de comunicación.

4.4 Metodología de estudio. El análisis de los agravios se realizará agrupándolos por temas en el siguiente orden:

ORDEN	TEMA	AGRAVIOS
1er lugar.	violación al derecho a ser votado.	incisos b) c) y d)
2do lugar.	falta de exhaustividad y congruencia del acto reclamado.	incisos a), e) y f)

Sin que tal situación le genere agravio al promovente, porque no es la forma como los agravios se estudian lo que puede originar un perjuicio al inconforme, ya que lo trascendente es que todos los motivos de inconformidad sean analizados

4.5 Cuestión jurídica a resolver. Por lo anterior, el problema a resolver consiste en dilucidar si la resolución intrapartidaria cuestionada, fue emitida conforme a derecho. O ciertamente, como lo alega el recurrente, la responsable emitió dicho acto jurídico de manera indebida.

4.6 Calificación de Probanzas. Para el caso, la parte actora ofertó y le fueron admitidos los siguientes medios de prueba:

1.- Documental privada primera. - Consistente en (14) catorce hojas tamaño oficio impresas por su lado anverso, relativas a copia simple a color a color de escrito de notificación de la resolución definitiva del expediente CNHJ-SLP-299/202, dirigido al C. Joan Alexander Balderas Armendáriz, así como de la propia la resolución definitiva cuestionada del expediente CNHJ-SLP-299/2021 emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

2.- Documental privada segunda. - Consistente en (07) siete hojas tamaño carta impresas por su anverso, respecto al original de Formato 1. Solicitud de Registro, 2. Carta compromiso, 3. Manifestación bajo protesta de decir verdad y 4. Semblanza curricular, de la Comisión Nacional de Elecciones llenado a mano y signado por Joan Alexander Balderas Armendáriz;

3.- Documental privada tercera. - Consistente en (01) una hoja tamaño carta impresa por su anverso, copia a color de impresión de pantalla, en la que se aprecia el título "Su registro ha sido ingresado con éxito" al cargo de Diputación local Mayoría Relativa;

4.- Documental privada cuarta. - Consistente en (01) una hoja tamaño carta impresa por su anverso, copia simple a color de frente y reverso de credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de Balderas Armendáriz Joan Alexander.

5.- Técnica primera. - Consistente en (01) la captura de una imagen a color relativa a una impresión de pantalla de la Relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa de San Luis Potosí para el proceso electoral 2020 – 2021, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones.

6.- Técnica segunda. - Consistente en (03) tres impresiones por su lado anverso, a color de capturas de diversas publicaciones que contienen texto y fotografía.

7.- Instrumental de actuaciones. –; y

8.- Presunción legal y humana.

Por lo que se refiere a las documentales, técnicas, instrumental de actuaciones y presuncional ofertadas, dichos medio de prueba fueron admitidos legalmente y será valorado por este Tribunal a lo largo de la presente resolución atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en la ley de la materia en términos de lo dispuesto por los artículos 18, fracción II, y 19, fracción I, último párrafo y fracción II y 21, de la Ley de Justicia.

4.7 Decisión del caso.

4.7.1 Resultan inoperantes los motivos de inconformidad relativos al tema de violación al derecho a ser votado.

En este punto, la parte quejosa argumenta como motivos de dolencia que el dictamen⁸ violenta su derecho a ser votado en las elecciones populares, ya que le hace nugatorio su derecho a participar como candidato a diputado local por el X Distrito, toda vez que incumple con la idoneidad constitucional y legal exigida.

Sigue diciendo el inconforme, que ese mismo derecho, se ve restringido en su perjuicio, al violentarse de maneras simultanea el artículo 18 de la ley de personas jóvenes del estado y municipios de San Luis Potosí.

Termina diciendo que se violenta en su perjuicio el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su parte donde reconoce el derecho de las personas a votar y tener acceso en condiciones generales de igualdad a la función pública de su país, pues no se le da un trato de igualdad con la persona que fue designada, lo que implica ser discriminado por ser joven sin experiencia.

Los motivos de inconformidad devienen inoperantes, puesto que no combaten las consideraciones de la sentencia recurrida.

Veamos porque.


4.7.2 Acto reclamado. Como ha quedado claro en líneas que anteceden, el acto reclamado en el presente asunto, es la resolución de 15 de marzo, emitida por la


⁸ De la Comisión Nacional de Elecciones mediante la cual se aprueba la candidatura de la C. Ma. de los Ángeles Castillo Rodríguez, como diputada local por el principio de mayoría relativa en el Distrito X de San Luis Potosí.

responsable en expediente **CNHJ-SLP-299/2021**, en la que decretó el sobreseimiento del recurso interno sometido a su jurisdicción, bajo los siguientes argumentos:

- En esa instancia intra-partidaria el acto reclamado (dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones mediante la cual se aprueba la candidatura de la C. Ma. de los Ángeles Castillo Rodríguez, como diputada local por el principio de mayoría relativa en el Distrito X de San Luis Potosí), no existe, ya que actor refiere hacerse conocedor del acto reclamado (en la vía intrapartidaria) el 23 de febrero por diversos medios de comunicación donde anunciaban que la persona seleccionada lo era la propia Ma. de los Ángeles Castillo Rodríguez.
- Que en el proceso de selección se desarrollaron las etapas y fases del proceso interno de conformidad con la convocatoria.
- Que el artículo 2 de la convocatoria referida establece que la Comisión Nacional de Elecciones, dará a conocer las solicitudes aprobadas, en las siguientes fechas: (San Luis Potosí 23 de febrero diputaciones de mayoría relativa y 28 diputaciones de representación proporcional y ayuntamientos, de tal manera que la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa de San Luis Potosí para el proceso electoral 2020 – 2021, se dio a conocer a las 20:00 horas del 23 de febrero, en términos de la base 2 de la convocatoria y que el aquí quejoso promovió su demanda a las 13:48 horas del 23 de febrero.

Por lo que consideró:

- 
- No hay certeza de que sea el mismo acto.
 - No era un acto con fuerza legal.
 - El acto impugnado debe analizarse atendiendo a la fecha en que se presentó la queja.

Conclusión  inexistencia del acto reclamado y con ello, el sobreseimiento.

Debe precisarse que los motivos de inconformidad, si bien no tienen que construirse de manera sacramental como un silogismo, lo cierto es que deben estar encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta para resolver como lo hizo.

Así, se tiene que los agravios que dejen de atender tales requisitos resultan inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales la resolución impugnada, ni en su caso, esgrimen los argumentos o razones elementales por las cuales se considera que la responsable debió obrar de una u otra manera, ya que no combaten las consideraciones de la sentencia recurrida.⁹

Debe precisarse que los motivos de inconformidad, si bien no tienen que construirse de manera sacramental como un silogismo, lo cierto es que deben estar encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta para resolver como lo hizo, ya que de no ser así resultan inoperantes, al no combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.

⁹ Tesis de jurisprudencia XX.J/54 "CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Octava época; Número 74, febrero de 1994; página 80.

En ese sentido debe decirse que, los motivos de disenso esgrimidos por el actor se concentran en controvertir diverso acto, como lo es el dictamen de la Comisión de Elecciones¹⁰, por lo que no controvierte las consideraciones en que se apoyó el acto reclamado, lo cual es motivo suficiente para que este Tribunal estime inoperante su motivo de disenso.

4.8 La resolución emitida por la Comisión responsable adolece de exhaustividad y congruencia.

La parte quejosa sostiene que la sentencia intrapartidaria combatida adolece de exhaustividad, ya que, violentando el reglamento de la Comisión de Justicia, solo se constringe a buscar un sobreseimiento sin revisar el asunto, argumentando que el medio de impugnación que interpuso en la vía intrapartidaria se presentó con antelación a que se publicara oficialmente el dictamen de la Comisión de Elecciones, cuando dicha publicación fue del 22 de febrero y la propia aspirante lo subió a su página de facebook y se replicó en otros medios de comunicación.

Asimismo, refiere que es incongruente, ya que:

- En el cuerpo de la propia resolución reconoció el acto reclamado por el quejoso y al mismo tiempo concluye que no existe.
- Porque se admitió la queja intrapartidaria interpuesta, se le reconoció personalidad, acreditándose la existencia de un proceso interno para elegir candidato a diputado por el X Distrito y que, si bien no se hizo mención de la fecha del dictamen, así fue porque la responsable nunca le notificó que no fue seleccionado; y
- Porque, contrario a como lo sostiene la responsable, si existe el acto reclamado, ya que inclusive la persona que resultó candidata ya se registró ante la Comisión Distrital correspondiente.

A juicio de este Tribunal, asiste la razón al inconforme, pues los motivos de dolencia resultan esencialmente fundados, ya que la resolución emitida por la Comisión de Justicia carece de exhaustividad y de congruencia al considerar inexistente el acto reclamado por el quejoso en esa instancia intrapartidaria, así como por no haber entrado al estudio del fondo de la cuestión sometida a su potestad.

Lo anterior es así, por los razonamientos que enseguida se exponen:

4.8.1 Marco legal y jurisprudencial sobre exhaustividad.

De conformidad con los artículos 17, de la Constitución Federal; 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de

¹⁰ Acto que, si tiene el carácter de acto reclamado en la instancia partidaria, pero del que carece en ésta instancia jurisdiccional.

impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva¹¹.

El principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

Si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo¹².

Asimismo, este principio está vinculado al de congruencia. Las sentencias no sólo deben ser congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos¹³

4.8.2 Acto reclamado y planteamientos del actor en la instancia intrapartidaria. Ante la Comisión de Justicia, el actor se inconformó en concreto, en contra del acto que hizo consistir en lo siguiente:

- a) El dictamen pronunciado por la Comisión Nacional de Elecciones de **MORENA**, relativo a la valoración y calificación de las solicitudes aprobadas conforme al estatuto de MORENA, únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo, según la BASE 2 de la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, concretamente el registro como precandidata a la Diputación de mayoría relativa por el X Distrito electoral del estado, de la C. Ma. de los Ángeles Castillo Rodríguez; y
- b) La omisión de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Nacional MORENA de darle a conocer el dictamen por el que se aprobó la candidatura por el X Distrito en San Luis Potosí.¹⁴

Mientras que en dicha instancia partidista se hicieron valer los siguientes motivos de inconformidad:

1. La valoración y calificación de las solicitudes para determinar quien podría participar en la siguiente etapa del proceso interno, viola su derecho a ser votado, en virtud de no ser electo, aunque cumplió con los requisitos de la convocatoria.
2. la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones, mediante la cual seleccionó a Castillo Rodríguez, para continuar en el proceso, viola el artículo 18 de la ley de la persona joven del estado y municipios de San Luis Potosí, ya que en dicho precepto se señala que las personas jóvenes tienen el derecho a la participación política, a inscribirse en agrupaciones políticas, a votar y a ser votado.

¹¹ Jurisprudencia 43/2002 de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

¹² Jurisprudencia 12/2001 de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

¹³ Resulta orientadora la Tesis 1a./J. 33/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

¹⁴ Así se advierte del punto III del escrito de impugnación primigenio localizable en la hoja con el número folio 95 de este expediente.

3. Violación al artículo 25 del pacto internacional de los derechos civiles y políticos y 21 de la declaración universal de los derechos humanos, ya que se le está negando el derecho de ser votado en elecciones populares y acceder a un cargo público debido a que no se le da un trato de igualdad por ser joven y sin experiencia.

4. Se viola el principio de legalidad porque no fue notificado personalmente de la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones, que aprueba la solicitud de registro de la persona seleccionada a candidata a diputada de mayoría por el X Distrito electoral del estado, por lo que el acto cuestionado carece de certeza jurídica.

5. se violenta el artículo 43, del estatuto de **MORENA**, ya que el acto impugnado carece de legalidad y certeza jurídica, pues se aprueba la solicitud de registro de la persona seleccionada a candidata a diputada de mayoría por el X Distrito electoral del estado de manera subjetiva.¹⁵

4.8.3 Sentencia cuestionada. Como ya se estableció en el punto **4.7.2** de este documento, la sentencia intrapartidaria emitida en expediente **CNHJ-SLP-299/2021**, decretó el sobreseimiento debido a la inexistencia del acto reclamado, lo que provocaba falta de certeza de que se tratara del mismo acto, ausencia de fuerza legal y porque que dicho acto debía analizarse atendiendo a la fecha en que se presentó la queja.

4.8.4 Caso concreto. En efecto, del análisis de la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, así como de la demanda materia de la instancia intrapartidaria, se advierte que se cuestionó por parte de Balderas Armendáriz, esencialmente dos actos específicos, a saber:

El dictamen de la Comisión de Elecciones, relativo a la valoración y calificación de las solicitudes aprobadas, concretamente la de C. Ma. de los Ángeles Castillo Rodríguez y la omisión de la Comisión de Elecciones del Partido Nacional MORENA de darle a conocer el dictamen por el que se aprobó la candidatura por el X Distrito en San Luis Potosí.

Asimismo, que, en contra de tal acto, se expresaron argumentos específicos de inconformidad, mismos que no fueron motivo de pronunciamiento por parte de la responsable, bajo el argumento de la inexistencia del acto reclamado, pues desde su punto de vista:¹⁶

- No era posible advertir que acto se impugnaba, ya que el actor presentó su medio de impugnación a las 13:48 horas del 23, de febrero, es decir con antelación a la publicitación por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, que tuvo lugar a las 20:00 horas del mismo día,
- Lo que provocaba falta de certeza de que se tratara del mismo acto y ausencia de fuerza legal.
- Porque la autoridad responsable negó la existencia del acto y se fue omiso en acreditar su existencia.

Con dicha determinación que concluye con el sobreseimiento cuestionado, se materializa la ausencia de exhaustividad, pues se deja de emitir pronunciamiento respecto de un acto reclamado concreto y sobre motivos de inconformidad específicos que le fueron

¹⁵ Así consta en el escrito de impugnación primigenio localizable en la hoja con el número folio del 95 a 102 de este expediente.

¹⁶ Así se aprecia en la sentencia combatida en concreto a partir del considerando número 7 localizable en las hojas foliadas del número 212 a 216.

formulados por la parte quejosa, más allá de lo correcto o incorrecto que resultaran.¹⁷

Además, resulta incongruente, puesto que mediante acuerdo de fecha 10 de marzo, admitió a trámite la queja planteada por el accionante en virtud de reunir los requisitos de los artículos 54¹⁸ y 56¹⁹ del Estatuto de MORENA y 19²⁰ del Reglamento,²¹ que establecen el procedimiento para interponer quejas y denuncias, así como los requisitos para admitir a trámite dichas inconformidades.

Además, porque como lo reconoce la responsable en la resolución reclamada¹⁸, la propia **BASE 2** de la convocatoria, **establece que el órgano encargado de llevar a cabo la revisión, valoración y calificación de los aspirantes será la Comisión de Elecciones**, quien dará a conocer la relación de las solicitudes de registro aprobadas de los aspirantes, para el caso de San Luis Potosí, a más tardar el 23 de febrero para diputaciones de mayoría relativa y, 28 de febrero para diputaciones de representación proporcional y miembros de ayuntamientos.

Sin dejar de mencionar la prueba técnica primera de las ofertadas por el quejoso, consistente en la impresión de pantalla que se inserta para mayor ilustración:



Comisión Nacional de Elecciones

Relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa de San Luis Potosí para el proceso electoral 2020 – 2021:

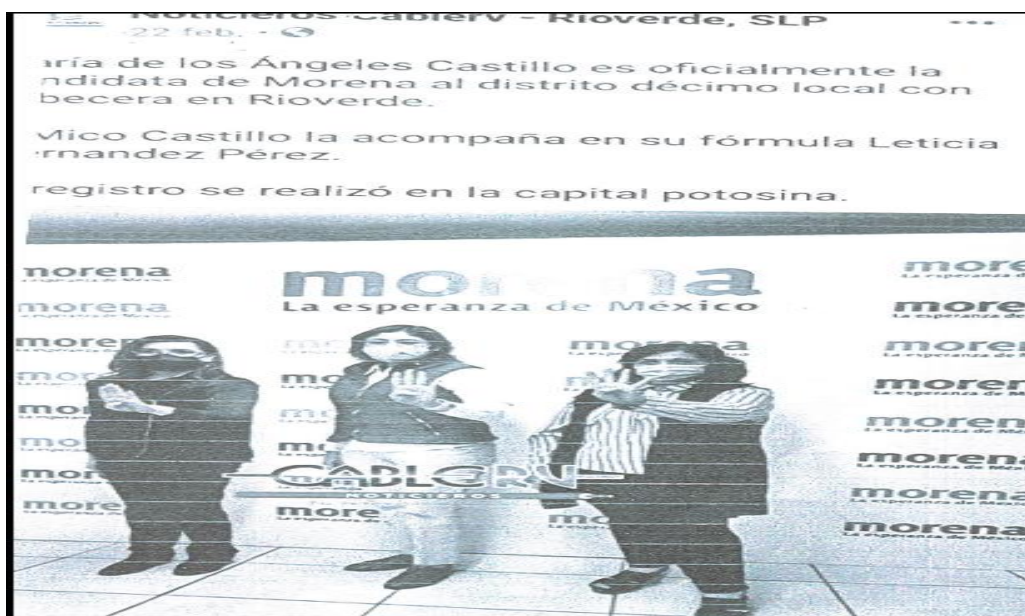
Distrito - Cabecera	Género	Paterno	Materno	Nombres
1 - MATEHUALA	Masculino	ALEMAN	RODRIGUEZ	AARON ALBERTO
2 - SAN LUIS POTOSI	Femenino	CERINO	ZAPATA	ALMA MIREYA
3 - SANTA MARIA DEL RIO	Masculino	GRIMALDO	LOPEZ	JOSE
4 - SALINAS DE HIDALGO	Femenino	MONTOYA	SOTO	LIDIA
5 - SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	Femenino	VALDES	MARTINEZ	ALEJANDRA
6 - SAN LUIS POTOSI	Femenino	URBINA	AGUILAR	BEATRIZ ADRIANA
7 - SAN LUIS POTOSI	Masculino	VALLE	PORTILLA	OSCAR
8 - SAN LUIS POTOSI	Masculino	CEDILLO	RODRIGUEZ	MOISES AARON
9 - SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	Masculino	MARTINEZ	SILVA	ROBERTO
10 - RIO VERDE	Femenino	CASTILLO	RODRIGUEZ	MA DE LOS ANGELES
11 - CARDENAS	Masculino	MONTES	MARTINEZ	GREGORIO
12 - CIUDAD VALLES	Masculino	PERALES	ROSAS	ARNULFO
13 - TAMUIN	Femenino	BAUTISTA	MARTINEZ	ADELAIDA
14 - TANCANHUITZ	Femenino	CRUZ	CRUZ	ERENDIRA YOSELIN
15 - TAMAZUNCHALE	Femenino	CAMPOS	SANTOS	MARIA BERNABE

Lo anterior de conformidad con el segundo párrafo de la Base 2 de la convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral 2020 – 2021, en el Estado de San Luis Potosí.

De igual manera, la prueba técnica segunda consistente en la impresión de pantalla que se inserta:

¹⁷ En franca violación del reglamento, artículo 122, en su apartado de requisitos de fondo de las resoluciones, inciso d) que define la Exhaustividad Es el deber de la CNHJ, agotar cuidadosamente en la Resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis.

¹⁸ En la parte que se localiza a fojas 212 a 214 del expediente.



Constancias las anteriores, que en términos de los dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Justicia, dan certeza de la existencia del acto reclamado por el quejoso, es decir el dictamen pronunciado por la Comisión de Elecciones, relativo a la valoración y calificación de las solicitudes aprobadas según la BASE 2 de la convocatoria, ya que:

La multiseñalada **BASE 2 de la convocatoria**, habla de un ejercicio de revisión, valoración y calificación de los aspirantes registrados por parte de la Comisión de Elecciones, mientras que la diversa

BASE 5, párrafo 4,¹⁹ establece que, dicho ejercicio valorativo tiene por objeto aprobar la selección idónea de los aspirantes que fortalezca la estrategia electoral de MORENA, consistiendo este ejercicio señalado en la Convocatoria, el dictamen que cuestiona el quejoso.

En ese orden de cosas, sí se acredita que había sido publicada la relación de solicitudes de registro aprobada para la selección de candidaturas para diputaciones por el principio de mayoría para San Luis Potosí, lógico es que el referido dictamen que se cuestiona, había ya tenido lugar de manera previa a la referida publicación, pues la publicitación del mismo por la vía institucional y a través de los medios de comunicación locales, así como la red social de la propia persona seleccionada, presupone necesariamente la existencia de aquel.

Sin que sea, válido el argumento de la responsable para sostener su sobreseimiento, que el referido acto reclamado, fue publicado de manera posterior a que el actor impugnara, ya que lo cierto es, que la publicación de la relación de solicitudes aprobadas es un acto posterior a la dictaminación de dichas solicitudes.

Además, porque la propia **base 2 de la convocatoria** establece **que se dará a conocer la relación de solicitudes aprobadas, a más tardar el 23 de febrero**, por lo que pudo

¹⁹ **BASE 5, párrafo 4**, de la **convocatoria**: La Comisión Nacional de Elecciones previa valoración y calificación de perfiles, aprobará el registro de los/las aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá una valoración política del perfil del/la aspirante, a fin de seleccionar al/la candidato/a para fortalecer la estrategia político electoral de Morena. Asimismo, verificara el cumplimiento de requisitos legales y estatuarios y valorara la documentación entregada.

darse a conocer de manera previa o más temprano ese mismo día, lo que justificaría que a las 13:40 horas de esa fecha, el promovente, la propia persona seleccionada y las redes sociales de diversos medios de comunicación regionales, se hicieran conocedores del registro mencionado, lo que demuestra que la dictaminación reclamada, al momento de la presentación del medio de impugnación ya hubiera acontecido.

5. CONCLUSIÓN Y EFECTOS.

En relatadas consideraciones se concluye que resultan inoperantes los motivos de inconformidad esgrimidos por el quejoso relativos al tema de violación al derecho a ser votado en los términos referidos en el apartado 4.7.1 de esta sentencia; mientras que en virtud de que el tema de agravio relativo a la falta de exhaustividad y congruencia resultó fundado, en términos de lo indicado en el apartado 4.8, lo procedente es revocar la resolución impugnada, vinculando a la responsable para que siguiendo los lineamientos de la presente resolución, proceda de la siguiente manera:

1.- Con total y plena libertad de jurisdicción, se avoque al análisis del fondo del asunto que le fue planteado por parte del quejoso, en contra de: A) El dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones, relativo a la valoración y calificación de las solicitudes aprobadas, concretamente la de C. Ma. de los Ángeles Castillo Rodríguez y B) La omisión de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Nacional MORENA de darle a conocer el dictamen por el que se aprobó la candidatura por el X Distrito en San Luis Potosí.

Asimismo, dé contestación a los motivos de inconformidad que en contra de dichos actos reclamados se hacen valer.

Lo anterior se deberá llevar a cabo en un término no mayor a 3 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, apercibido de que en caso de no cumplir lo ordenado, se le aplicará alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 40 de la Ley de Justicia Electoral.

*2. **Se ordena** a la Comisión de Justicia que, de **manera inmediata** informe a este Tribunal Electoral respecto a la determinación que haya adoptado conforme al punto anterior.*

6. Notificación a las partes. Conforme a lo dispuesto por los artículos 26, fracción III y 27 y 28, de la Ley de Justicia notifíquese de forma personal al promovente del presente medio de impugnación y por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución a la responsable Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P., por conducto del CEEPAC para que en auxilio de las labores de este H. Tribunal lo haga llegar a su destinatario.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 2°, 6° fracción II, 7° fracción II, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de Justicia, se:

7. RESUELVE

PRIMERO. Se revoca la sentencia recurrida;

SEGUNDO. Procédase en términos del capítulo de efectos de la presente sentencia.

NOTIFIQUESE.

ASÍ, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, quien además es la Presidenta del citado órgano jurisdiccional; Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, ponente del presente asunto; y, Maestro Rigoberto Garza de Lira, quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe de su actuación, Licenciada Alicia Delgado Delgadillo, y Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Gerardo Muñoz Rodríguez. Doy fe. –

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

<https://www.teeslp.gob.mx>